

UP ICC MÉXICO MOOT 2020.

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA
DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN.

ESCRITO DE DEMANDA

EQUIPO #40

INTERNATIONAL FOODS, B.V.
VS
SABORES CASEROS MEXICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE
INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE

CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ÍNDICE

Índice de abreviaturas	3
Índice de referencias	4
i. Sobre la competencia <i>ratione materiae</i> y <i>ratione personae</i> del Tribunal Arbitral.	5
A. La existencia y/o validez del acuerdo de arbitraje invocado en este arbitraje	
B. Lo relativo a la arbitrabilidad de las disputas que se relacionan con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores.	
C. En caso de que se resuelva la existencia y/o validez del acuerdo de arbitraje, si éste vincula a Sabores.	
ii. Postura y Pretensiones de la Demandante	8
1. La declaración de que las demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas y además incurrieron en mala fe, actualizándose el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis.	
1.1. Incumplimientos al Convenio entre Accionistas	
1.2. Mala fe	
2. La declaración de que la Demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.	
3. La declaración de que las asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces.	
4. La condena solidaria de las Demandadas al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.	
5. El pago de los intereses moratorios en términos del Convenio entre Accionistas.	
6. El pago de los gastos y costos del arbitraje.	

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Contrato	Convenio entre Accionistas
Convenio	Convenio entre Accionistas
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCF	Código Civil Federal
ICC	Cámara de Comercio Internacional
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LMV	Ley de Mercado de Valores
No.	Número
Pacto	Convenio entre Accionistas
p.	Párrafo
pág.	Página
págs.	Páginas
Estatutos	Estatutos Sociales de Sabores, S.A.P.I. de C.V
S.A.P.I.	Sociedad Anónima Promotora de Inversión
Foods	International Foods B.V.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I.
Tribunal	Tribunal Arbitral
vs.	Contra
AGEA	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas
AGOA	Asamblea General Ordinaria de Accionistas

LISTA DE REFERENCIAS

Corte Internacional de Arbitraje (2017). Publicación ICC 880-4 SPA, 77. Reglamento de Arbitraje. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de <https://iccwbo.org/>

ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 73, Diciembre de 2019; Tomo II; Pág. 1021. I.3o.C.400 C (10a.).

Francisco González de Cossío Arbitrabilidad de controversias en materia societaria file:///C:/Users/User/Downloads/ARBITRABILIDAD%20CONTROVERSIAS%20SOCIE TARIAS,%20Gonzalez%20de%20Cossio.pdf

Caivano, Roque J.El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene. Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2015. N° 13 .Pgs 13-39 . ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP.

Laudo Dow Chemical c. Isover Saint Gobain, Caso CCI N° 4131, en Collection of CCI 1974-1985, Kluwer International, pp. 151 y ss.

GRAHAM, James. La atracción de los no firmantes de la cláusula compromisoria en los procedimientos arbitrales. [Www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/19.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/19.pdf)

Desconocido. (s. f.). Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Revista Perspectiva Jurídica UP núm 4. Recuperado el 17 de septiembre de 2020.

SOCIEDADES MERCANTILES, ACCIONES DE NULIDAD Y OPOSICIÓN RESPECTO A RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE LAS. CASO EN QUE ES NECESARIO EL DEPÓSITO DE ACCIONES. Localización: [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 157.

Artículo 37(5): Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.

i. Sobre la competencia ratione materiae y ratione personae del Tribunal Arbitral.

a. La existencia y/o validez del acuerdo de arbitraje invocado en este arbitraje

1. Para analizar la existencia y validez del acuerdo, resulta conveniente recordar que el arbitraje invocado por parte de mi representada se sostiene en la cláusula arbitral (cláusula 9.5) del Convenio entre Accionistas.

2. Es importante mencionar que la cláusula recién citada cumple con todas las características de la “cláusula modelo”, tal como se contempla en el apéndice sobre las cláusulas de arbitraje del Reglamento de la CCI¹.

3. De manera complementaria, se señala que el Código de Comercio recoge la reglamentación de la materia arbitral en México, y en su artículo 1416, el cual define como “Acuerdo de Arbitraje” al “*acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica*”. Además, establece que dicho acuerdo puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato.

4. Como vimos al inicio del presente apartado, el Convenio contiene una cláusula compromisoria que, conforme a sus elementos, y a la luz tanto del Reglamento como del Código de Comercio, definitivamente constituye un acuerdo de arbitraje.

5. Ahora bien, respecto a la forma de dicho Acuerdo, el mismo Código en su numeral 1423, establece que “*El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes ... en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra (...)*”.

¹ Corte Internacional de Arbitraje (2017). *Publicación ICC 880-4 SPA*, 77. Reglamento de Arbitraje. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de <https://iccwbo.org/>

6. Es el caso que el acuerdo que hoy nos ocupa consta por escrito, se consignó en un documento y, sin ser negada, se firmó de conformidad por ambas partes, por lo tanto se puede afirmar que la cláusula arbitral cumple con los requisitos de forma.

7. En apoyo de lo mencionado previamente y respecto al desconocimiento que la demandada pretende alegar, cabe citar la tesis aislada² con número de registro electrónico 2021192, la cual en su contenido establece:

“las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje, es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.” (énfasis añadido)

8. Suponiendo sin conceder que se declare la nulidad del Convenio, se señala que, toda vez que el acuerdo arbitral se centra a proteger exclusivamente el derecho de acción de los contratantes, el acuerdo arbitral es separable al Convenio, es decir, se debe juzgar independientemente. En éste sentido, Calviano (2015) considera que *“El acuerdo arbitral contenido en un contrato como cláusula del mismo es autónomo o separable de éste, lo cual implica que las vicisitudes que afecten al contrato no se trasladan, necesariamente, al acuerdo arbitral, cuya existencia y validez deben juzgarse independientemente.”*³

9. Por lo previamente expuesto, se solicita a este Tribunal se proteja el derecho de acción recogido por el Pacto Societario, reconociendo la validez y existencia del Acuerdo Arbitral toda vez que el mismo cumple con los requisitos de forma al constar por escrito y ser

² **ARBITRAJE COMERCIAL. LAS PARTES NO PUEDEN DESCONOCER LA CLÁUSULA EN LA QUE SE OBLIGARON A SOMETERSE A ÉSTE.** Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 73, Diciembre de 2019; Tomo II; Pág. 1021. I.3o.C.400 C (10a.).

³ Caivano, Roque J. *El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene. Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2015. N° 13 .Pgs 13-39 . ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP*

debidamente suscrito, demostrando el consentimiento indubitable de todas las partes que une el Convenio entre Accionistas.

b. Lo relativo a la arbitrabilidad de las disputas que se relacionan con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores.

10. Conforme al artículo 270 de la LGSM, para la solución de controversias suscitadas en materia Societaria, se debe privilegiar los mecanismos alternos de solución de controversias.

11. Para el autor Francisco González de Cossío⁴, las asambleas son controversias arbitrables y dentro de estas también la validez de las resoluciones de la asamblea, dichos temas no involucran derechos de terceros o afectan a las disposiciones de interés público, en todo caso son temas que justifican el uso de los mecanismos alternos.

12. Finalmente, las disputas de Foods vs Sabores, son arbitrables en virtud de que la legislación mercantil no prohíbe expresamente que no sea arbitrable, si no lo contrario hace énfasis en que los mecanismos alternos deben ser privilegiados.

c. En caso de que se resuelva la existencia y/o validez del acuerdo de arbitraje, si éste vincula a Sabores.

13. En principio se señala que Sabores firmó el Convenio entre Accionistas, plasmando su voluntad y haciendo uso de la libertad contractual consagrada en la legislación mexicana, siendo de su conocimiento y aceptación que las disputas se resolverían en arbitraje.

14. En vista de lo anterior, se destaca que las partes informales son aquellas que pueden carecer de alguna formalidad pero comparecen y existe una estrecha relación con las partes del convenio entre accionistas, que les permite ser incorporados al acuerdo arbitral;

⁴ Francisco González de Cossío Arbitrabilidad de controversias en materia societaria
file:///C:/Users/User/Downloads/ARBITRABILIDAD%20CONTROVERSIAS%20SOCIETARIAS,%20Gonzalez%20de%20Cossio.pdf

En el caso “Dow Chemical c. Isover Saint Gobain, CCI No.4131”⁵ (en lo sucesivo Caso “Dow”) se determinó que una cláusula arbitral que es aceptada por determinado grupo económico obliga a las otras.

15. Ahora bien, abordando la teoría de el grupo de sociedades, podemos observar su objetivo principal, que es, la extensión del acuerdo arbitral cuando existe una estrecha relación entre las partes comparecientes y las partes contractuales, esto se ejemplifica en el Caso “Dow” antes mencionado y ubicando a Sabores en el mismo supuesto, quien compareció al convenio representada mediante el señor Jose Ramón Gutiérrez Soza quien firmó a su vez como accionista de Sabores.

16. Ahora bien, se solicita la vinculación de Sabores al acuerdo arbitral, primeramente en razón de derecho que tienen de convenir contenido en el artículo 13, fracción IV de la LMV, segundo los accionistas que comparecen como signatarios dentro del presente convenio, en específico el señor Jose Ramón Gutiérrez Soza quien comparece y suscribe el Acuerdo en calidad de representante legal de Sabores; En virtud de lo anterior, se desprende que Sabores compareció y firmó el Convenio, por lo tanto, se obligó a las cláusulas del mismo.

ii. Postura y Pretensiones de la Demandante

1. La declaración de que las demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas y además incurrieron en mala fe, actualizándose el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis.

17. En el presente apartado, se desglosarán las cláusulas contractuales en contraposición de los hechos que se reclaman, esto con el objetivo de analizar los diversos incumplimientos en que incurrió la persona moral Sabores, Sociedad Anónima Promotora de Inversión y los Accionistas, en detrimento de mi representada International Foods, B.V. En segundo lugar, se relacionarán dichos hechos con la justificación del por qué se solicita el

⁵ Laudo Dow Chemical c. Isover Saint Gobain, Caso CCI N° 4131, en Collection of CCI 1974-1985, Kluwer International, pp. 151 y ss.

reconocimiento de que la demandada actuó de Mala Fe, actualizándose así el supuesto contemplado en la cláusula 5.3. Bis del Convenio.

1.1 Incumplimientos al Convenio entre Accionistas

- Convocatorias

18. La cláusula 6.1., en su 2º párrafo, establece que las Asambleas deben ser convocadas mediante publicación en el **periódico oficial** y enviadas por escrito a los accionistas de la sociedad. A sabiendas de lo anterior, la demandada decidió convocar de siguiente manera:

19. El 24 de enero de 2019 se publicaron dos convocatorias en el **Diario Oficial de la Federación** para llevar a cabo una Asamblea General Extraordinaria en primera convocatoria el 07 de febrero, o segunda convocatoria al día siguiente. (Pág 6, párr. 21).

20. El 22 de mayo de 2019 se publicó una convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación** para celebrar una Asamblea General Ordinaria el día 7 de junio de 2019 (pág. 7, párr. 27).

21. En la misma fecha se publicó una diferente convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, asamblea que posteriormente se celebró en segunda convocatoria el día 08 de junio del mismo año.

22. Por último, **durante la Asamblea General Extraordinaria** celebrada el día 08 de junio, en el desahogo del tercer punto del orden del día se resolvió convocar a una Asamblea General Extraordinaria, la cual se celebraría el 06 de agosto de 2019 (pág 68, p.5).

23. De la cláusula mencionada al inicio de este punto se puede concluir que toda convocatoria debe incluir tres características: publicarse en el periódico oficial, ser enviada por escrito a los accionistas y que esto se llevara a cabo con una anticipación de cuando menos 15 días naturales. De los hechos se desprende claramente que la contraparte falló en cumplir tales características.

24. Por lo anterior el Tribunal podrá concluir que, en relación con las convocatorias, la demandada incumplió al convenio en reiteradas ocasiones ya que la misma falló

categoricamente en cumplir con los dos aspectos fundamentales de la cláusula toda vez que, no conforme con que las publicaciones se realizaran por un medio distinto al pactado, una asamblea se convocó durante la celebración de otra asamblea extraordinaria y, por si lo anterior no fuera suficiente, ninguna convocatoria fue enviada por escrito a los accionistas de la sociedad.

- Quórum

25. Al respecto del quórum, la cláusula 6.2 (c) establece que *“Para que una asamblea ... pueda adoptar válidamente una resolución sobre cualquiera de los asuntos mencionados en este inciso, se requerirá el voto favorable de cuando menos el 80% (ochenta por ciento) de la totalidad de las Acciones con derecho a voto, en el entendido que se requerirá el voto favorable de cuando menos 1 (una) Acción de la Serie “F” y una Acción de la Serie “A” (la “*Mayoría Calificada de Asamblea*”)...”* (énfasis añadido).

26. Ahora bien, en relación al segundo renglón de la cláusula recién citada, respecto a “los asuntos mencionados en este inciso” me permito citar el inciso (v), el cual incluye las *“modificaciones a los estatutos sociales que impliquen una restricción o afectación directa o indirecta de los derechos de cualquiera de los accionistas o de cualquier serie de acciones,”*

27. De los hechos se desprende que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tomó lugar el 8 de febrero de 2019, entre otras cosas, la demandada **reformó completamente los estatutos sociales** y pretendió dejar sin efectos tanto las decisiones acordadas por las partes en fecha 26 de enero de 2018, como el Convenio entre accionistas.

28. Aunado a lo anterior, se señala ante este Tribunal que en el orden del día de la AGEA celebrada el 8 de junio del 2019, claramente se menciona que el propósito era **“discutir y aprobar otra reforma y modificación a los estatutos sociales de sabores”**. Lo anterior constituye una contravención indudable de lo establecido por la cláusula 6.2 (c), especialmente el inciso (v) del multicitado acuerdo entre accionistas.

29. Es importante mencionar que debido a que las convocatorias para las asambleas no se realizaron de la manera convenida, resultó imposible para mi mandante comparecer a

estas a través de algún representante, teniendo como consecuencia la inasistencia de mi representada.

30. Por lo anteriormente expuesto, en relación a la cláusula 6.2 (c) v), es evidente que la contraparte incumplió en cuanto al quórum ya que, no sólo no cumplió con el 80% del voto necesario para la reforma de estatutos, si no que tampoco se contó en ningún momento con la mayoría calificada.

- Remoción del Director General y de otros funcionarios de primer nivel

31. Sobre las resoluciones tomadas por la administración de la sociedad, la Cláusula 7.2 establece que para remover ejecutivos de primer nivel “*será necesario el voto de la mayoría y de **cuando menos un consejero de la serie F** y un consejero de la serie A [...]*”

32. Por otro lado, en cuanto a la remoción del Director General, la Cláusula 7.3 (b) estipula que se “*tendrá que contar con la ratificación de los Consejeros de la Serie “F”.*”

33. No obstante lo anterior, según se abstrae de los hechos, el 4 de abril de 2019 el señor José Ramón Gutiérrez Soza, removió de su puesto a la Directora General de Sabores, la señora Macarena García, y a otros funcionarios de “primer nivel” (pág. 6, p. 26).

34. Es importante señalar que ningún consejero de la Serie F participó en votación alguna para la adecuada remoción de los funcionarios de primer nivel. Aunado a lo anterior, se insiste en que la contraparte no contaba con la ratificación de ningún consejero de la serie F, necesaria para la remoción del Director General. Por lo anterior se concluye que la contraparte evidentemente incumplió tanto con la cláusula 7.2, en su inciso (h), así como con la diversa 7.3.

- Remoción del Auditor Interno

35. Sobre la remoción de Auditor Interno, el Convenio, en su Cláusula 7.3 (c), establece que la misma “*se realizará por los consejeros serie F de manera definitiva*”. Sin embargo, el señor José Ramón Gutiérrez Soza citó al señor Rojas, auditor interno de la sociedad, a una reunión el día 12 de julio de 2019. Posteriormente, el día de la cita, le fue comunicado al señor Rojas que su relación de trabajo con Sabores había terminado.

36. Conforme a los hechos resulta evidente que la remoción del Auditor Interno recién mencionada sucedió sin que los consejeros de mi representada tuvieran siquiera conocimiento de que sucedería, incurriendo nuevamente en un incumplimiento al Convenio entre Accionistas.

37. Por todos los puntos expuestos a lo largo del presente apartado, resulta evidente que la contraparte cometió no sólo uno, sino diversos incumplimientos a distintas cláusulas del convenio.

1.2. Mala Fe.

38. En la cláusula primera del Convenio entre Accionistas que vincula a las partes se define a la Mala fe como “*mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas*”. Por su parte, el Código Civil Federal en su artículo 1815 establece que se entiende por mala fe “*la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido*”.

39. Las demandadas conocían el Convenio entre Accionistas, tan es así que lo suscribieron de conformidad con todas sus partes. Por ello se insiste que de manera malintencionada, la contraparte decidió ignorar su contenido, procurando, a su vez, que mi representada continuara en el engaño, creyendo erróneamente que tanto los Estatutos, como el Pacto, se seguían observando conforme a lo acordado.

40. En conclusión, esta representación solicita al Tribunal se reconozca el hecho de que, teniendo conocimiento del pacto societario que la vinculan, la demandada ha actuado con mala fe, en contravención del Convenio, actualizándose así el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio de Accionistas.

2. La declaración de que la Demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

41. En el presente punto se comprobará que Foods ha ejercido válidamente su derecho a opción de venta forzosa, al respecto la cláusula 5.3 establece lo siguiente:

*“Los titulares de las Acciones Serie “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, en el caso de incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos. **Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta**, a un precio equivalente al Precio VENTA FORZOSA establecido en el Anexo I”.*

42. Sobre la primera parte de la cláusula recién citada, tal como se estableció en el apartado anterior, la contraparte incurrió en diversos incumplimientos al Convenio. Ahora bien, sobre la activación de los derechos de venta, se insiste que mi representada ejerció su derecho a venta forzosa válidamente, conforme a los hechos que se presentarán a continuación.

43. El 4 de Abril del 2019, el señor José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, removió a la señora Macarena García, quien fungía como Directora General de Sabores y a otros funcionarios de “primer nivel”, sin contar con la ratificación de Foods.

44. Respecto al despido injustificado de la Directora General junto con otros funcionarios de primer nivel, el 3 de mayo del 2019, Foods envía una comunicación a los Accionistas “A” cuestionando la remoción de estos funcionarios.

45. El 20 de mayo del 2019, el señor Rojas, auditor interno de Sabores presentó un informe extraordinario de auditoría a los accionistas y consejeros de Sabores. A raíz de esto, el 5 de Junio del 2019, Foods envía una segunda comunicación para insistir en lo previamente solicitado, y para verificar lo enunciado en el informe del auditor; además, se cuestionó la asamblea celebrada el 8 de febrero del 2019. Cabe señalar que en esta misma comunicación, Foods notificó que ejercería su derecho a venta forzosa , reclamando así el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.).

46. Por lo tanto, Sabores incurrió en numerosas reformas, despidos e incumplimientos enunciados en el informe del auditor interno, así como asambleas viciadas. Además, nunca se subsanaron dichos actos ni hubo respuesta de parte de los demás accionistas, siendo que mi representada se comunicó en dos ocasiones.

47. En virtud de lo anterior, se solicita al Tribunal que se reconozca el derecho a opción de venta forzosa, al cumplirse los supuestos que la cláusula amerita, siendo que mi representada se comunicó para cuestionar los diversos incumplimientos y ejercer su derecho a venta forzosa en relación a lo dispuesto en el Convenio entre Accionistas. A su vez, al no estipularse un procedimiento fijo o reglas especiales para notificar el ejercicio de este derecho, se apegaron a las reglas generales para llevar a cabo las notificaciones.

3. La declaración de que las asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces.

- Convocatoria estatutaria.

48. En este punto resulta conveniente recordar que, tal como se estudió en el apartado 1 de este escrito, las convocatorias se realizaron en contravención al Convenio entre Accionistas. Es importante agregar, que dicha Cláusula se incorporó textualmente a los Estatutos Sociales de Sabores (pág. 6, párr. 19). Por tal motivo, se puede concluir que las Asambleas se realizaron sin que hubiera existido una convocatoria estatutaria.

- Convocatoria ilegal.

49. Sobre la legalidad de las convocatorias, me permito citar el artículo 186 de la LGSM que a la letra establece que “*La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía (...)*”. (Énfasis añadido).

50. Es importante precisar que, en relación al artículo citado, el artículo 188 de la LGSM establece que “*Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula...*” (énfasis añadido)

51. El artículo 8° de la LGSM prevé que “*las reglas permisivas de esta ley no constituyen excepciones a la libertad contractual*”. De la interpretación de este artículo se puede entender que la libertad contractual impera siempre que la regla sea permisiva. Podemos concluir entonces que la LGSM es una ley de mínimos, es decir, que se pueden contraer obligaciones siempre que se tome con base a lo exigido por la misma ley.

52. En el mismo sentido de lo mencionado en los párrafos 49 y 50, se puede concluir, en virtud de que dicho artículo constituye una regla imperativa, toda vez que incluso contiene la palabra “deberá”, el requisito del aviso de publicación es el mínimo requerido por ley. La contraparte falló en cumplir dicha exigencia, por lo tanto, la consecuencia inmediata y directa es la contenida en el segundo párrafo del multicitado artículo, es decir, la nulidad de las resoluciones tomadas en asamblea.

53. En relación a lo anterior, sobre la nulidad de las Asambleas por falta de requisitos legales al hacer la convocatoria, nos permitimos citar la tesis aislada⁶ con número de registro electrónico 338745, misma que a la letra dice:

“Los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades Mercantiles señalan los requisitos que deben llenarse en la convocatoria para las asambleas generales, y a continuación el artículo 188 establece: “toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones”. Es evidente que la nulidad a

⁶ **SOCIEDADES MERCANTILES, ACCIONES DE NULIDAD Y OPOSICIÓN RESPECTO A RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE LAS. CASO EN QUE ES NECESARIO EL DEPÓSITO DE ACCIONES.** Localización: [TA]; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 157

que este precepto se refiere, se origina en la falta de requisitos legales al hacer la convocatoria.”

54. Justificada la nulidad de las resoluciones, esta representación considera importante precisar que la ilegalidad en que incurrió la demandada se extiende también a lo establecido por el artículo 191, mismo que contiene el supuesto en que, cuando una asamblea no se pudiese celebrar en primer convocatoria, “*se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia...*”. La contraparte, de mala fe, convocó ilegalmente a Asamblea en repetidas ocasiones, al realizar una sola publicación con ambas convocatorias.

55. En apoyo al argumento recién expuesto, me permito citar la tesis aislada de con número de registro electrónico 191640, la cual al respecto establece que:

“Si se comprueba que tanto la primera como segunda convocatorias para una asamblea de accionistas fueron publicadas el mismo día, como si ya se tuviera conocimiento de que la inicial no podría llevarse a cabo por falta de quórum, tal circunstancia propicia la nulidad de la celebrada (...)” (énfasis añadido)

56. Tal como éste Tribunal podrá concluir, que, resulta evidente que las resoluciones tomadas en las Asambleas convocadas por Sabores son nulas toda vez que no sólo falló en cumplir con el requisito legal en cuanto al medio de publicación de las convocatorias, si no que además las mismas se realizaron de manera ilegal, realizando en múltiples ocasiones la publicación de la primera como segunda convocatoria el mismo día, propiciando así la nulidad de las celebradas.

4. La condena solidaria de las Demandadas al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.

57. Tal y como se establece en la Cláusula Quinta en su apartado 5.3 bis, la parte demandada se obligó frente a mi mandante a comprar las acciones Serie F, las cuales son propiedad de mi representada.

58. Estableciendo desde este momento, que dada la mala fe, con la que actuó la contraparte, culminando su actuar en diversos incumplimientos al Convenio entre Accionistas, me permito desde este momento pedir al Tribunal Arbitral, se haga efectiva la cláusula antes mencionada y se le condene a la parte demandada de manera solidaria al pago total del precio de venta pactado de todas las acciones que al momento posee mi mandante.

59. Lo anterior, en el entendido de que cualquiera de los deudores solidarios puede realizar el pago total de la deuda. En la inteligencia de que el pago realizado por uno de ellos extinguirá la deuda en su totalidad y se generaría el derecho a favor de quien cubra la totalidad de la condena de repetir contra los demás deudores solidarios.

60. Me permito robustecer mi dicho con la opinión de Lorenzo Palma Hidalgo (aceptada posteriormente por el quinto tribunal colegiado del décimo sexto circuito), la cual cito:

“...Asimismo, por su contenido, la obligación de pagar la condena es la misma para todos los que deben cumplirla, [...] Por consiguiente, cada coobligado es responsable por la totalidad de las prestaciones reclamadas objeto de la sentencia condenatoria que favoreció a la parte vencedora y habrá de responder por todas ellas, y no sólo en una porción de las mismas. Así, la obligación al pago de las prestaciones reclamadas en un juicio en donde hubo pluralidad de deudores, esto es, cuando recae en varios sujetos que conforman la parte vencida, es solidaria...” (Énfasis añadido).

61. Por lo antes expuesto, y por respeto a lo pactado en el multicitado Convenio entre Accionistas, la opinión de diversos autores y sobre todo, la lógica jurídica misma, se deberá de condenar a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas de manera solidaria.

5. El pago de los intereses moratorios en términos del Convenio entre Accionistas.

62. Foods notificó a los Accionistas y Sabores el día 5 de junio de 2019 que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio entre Accionistas y reclamó el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 M.N.) debido a las violaciones a diversas cláusulas, así como disposiciones de los estatutos sociales de Sabores.

63. La opción de venta forzosa se encuentra tanto en el Anexo 1, como en la Cláusula 5.3 bis del Convenio de Accionistas celebrado el 26 de Enero de 2018, al establecer que *“...Los titulares de las Acciones de la serie “A” garantizarán la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta a un precio equivalente al Precio de VENTA FORZOSA establecido en Anexo 1.”*

64. Para sustentar mi dicho y futura petición me remito al artículo 85 del Código de Comercio, fracción primera, el cual establece que los efectos de morosidad comenzarán *”En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento.”* (énfasis añadido)

65. En virtud de lo anterior, se observa notoriamente que la morosidad de la contraparte comenzó a surtir efectos al día siguiente de la segunda notificación de Foods, en la cuál representada había decidido ejercer su derecho de venta forzosa por Mala fe, solicito amablemente al Tribunal Arbitral, se condene a la parte demandada a cubrir los intereses moratorios generados a raíz del incumplimiento a lo pactado en el Convenio entre Accionistas.

6. El pago de los gastos y costos del arbitraje.

66. Primeramente se señala que, salvo pacto en contrario de las partes, los árbitros podrán justificar la imposición de las costas basándose en el principio de que la condena refleja proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes.

67. De conformidad con lo establecido en el reglamento de la ICC, *“el laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción*

*deben repartirse entre ellas. Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos"*⁷.

68. Es por ello que, en caso de que el Tribunal Arbitral confirme que las prestaciones que reclama mi representadas son ajustadas a derecho y la contraparte ha, en efecto, actuó con mala fe causando que se generen múltiples gastos innecesarios, solicitamos que se condene a Sabores al pago de la totalidad de los gastos y costas que generó, genera y los que pueda llegar a generar en el presente procedimiento arbitral.

⁷ Artículo 37(5): Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos.

“Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 40, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”.

